

Expediente: **636/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R C/ MEDINA JOSE ERNESTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/12/2022 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23235189879 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 636/21



H20510208415

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 153 - AÑO: 2022.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ MEDINA JOSE ERNESTO s/ EJECUCION FISCAL -
EXPTE. N° 636/21. Ingresó el 24/10/2022. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Diego Fanjul, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por el letrado Diego Fanjul, por derecho propio, en contra del punto 3) de la sentencia dictada en fecha 24 de agosto de 2021, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

En memorial de agravios argumenta que al momento de regular los honorarios no fue tenido en cuenta lo establecido en el art. 38 último párrafo el cual señala “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Que, para el caso del cálculo de los honorarios, se obtuvo un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, siendo por ello aplicable la retribución mínima que correspondiere.

Manifiesta que en virtud de ello y de lo recientemente fallado por la Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo). Concluye diciendo que por lo expuesto solicita la regulación del mínimo establecido según lo establecido en la Ley de Honorarios y es el valor de una consulta escrita. En

síntesis, sus agravios en los términos del art. 30 de ley 5.480. Al no haber sido sustanciado el recurso, por haber sido fundado en el marco del art.30 de la ley 5.480, y encontrándose los mismos en el Tribunal, se disponen los autos para resolver. Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente, se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Que puesto en relación los agravios del apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial de la resolución del 24 de agosto de 2021, punto 3) de la parte resolutive, observa el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante Diego Fanjul de \$15.000,00, es por su actuación en el juicio principal. Expresa el A quo que teniendo en cuenta el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, corresponde apartarse de los mínimos arancelarios y regular la suma de pesos quince mil (\$15.000,00), citando jurisprudencia referida al art. 13 de la ley 24.432 (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), que impone a los magistrados que en oportunidad de estimar la retribución de los profesionales, verifiquen en función de las pautas allí acordadas, que los honorarios sean proporcionales para lograr la finalidad propuesta, o sea el mantenimiento de esa proporción, el magistrado debe prescindir tanto de los topes mínimos como de los porcentuales mínimos de la escala arancelaria; y el art. 730 CCCN que en su último párrafo establece: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$30.000,00 (pesos treinta mil) para el letrado patrocinante. Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que el letrado Diego Fanjul actúa en el carácter de apoderado del actor, tal como lo acredita con la copia de poder general juicios agregado a los presentes autos en el marco de una ejecución fiscal (decreto de fecha 10/05/2021). Que se ha acompañado la documentación original respectiva (Boleta de Deuda N°BCOT/2980/2021), se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo (decreto de fecha 13/05/2021) y se ha activado el proceso mediante escrito de fecha 29/06/2022, obteniendo sentencia favorable, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

En consecuencia, el Tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado del actor, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, por la parte no condenada en costas, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, incluidos los procuratorios.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado Diego Fanjul en la suma de \$30.000,00, monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 39, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Diego Fanjul. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto 3), de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021 y **REGULAR** honorarios al Dr. Diego Fanjul en la suma de \$30.000 (PESOS TREINTA MIL).

II) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 02/12/2022

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.